

Expediente: **9360/24**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ ESTANCIA Y ESTABLECIMIENTO EL CHURQUI S.A. S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **15/08/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20231165658 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR*

90000000000 - *ESTANCIA Y ESTABLECIMIENTO EL CHURQUI S.A., -DEMANDADO*

27342855534 - *ANAN ROBINET, MARCOS-APODERADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 9360/24



H108012804427

JUICIO: "PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ ESTANCIA Y ESTABLECIMIENTO EL CHURQUI S.A. s/ EJECUCION FISCAL" - EXPTE N°9360/24 - Juzgado de Cobros y Apremios 2 (V.S.S.).

San Miguel de Tucumán, 14 de agosto de 2025.-

SENTENCIA N°:

AUTOS Y VISTOS: la actuaria presenta la causa caratulada "PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ ESTANCIA Y ESTABLECIMIENTO EL CHURQUI S.A. s/ EJECUCION FISCAL", a fin de resolver la controversia suscitada en dicha causa, y,

CONSIDERANDO

En autos, el 16/03/2021 se apersonó **Provincia de Tucumán, DGR**, por intermedio de su letrado apoderado, promoviendo demanda de ejecución fiscal contra **ESTANCIA Y ESTABLECIMIENTO EL CHURQUI S.A.** Fundó su pretension en la boleta de deuda- cargo tributario, **BCOT/9223/2024**, emitida en concepto de Impuesto Inmobiliario (períodos normales), padrón 583714. La demanda instaurada persigue el cobro de la suma de **\$1.330.486,29** por deudas del impuesto arriba mencionado.

Intimada de pago y citada de remate, se presentó el demandada, mediante letrado apoderado y en dicha ocasión alegó, que se encuentra desposeído de los bienes por los cuales se intenta cobrar el supuesto tributo, situacion que fue comunicada oportunamente a la DGR, DGC y Municipalidad de Tafí del Valle. En resumidas cuentas, ellos conforman los argumentos de la demandada, a cuyos fundamentos en su extensión me remito.

Corrido el correspondiente traslado de ley, la actora contestó solicitando el rechazo de la defensa opuesta.

El 12-12-24 se dictó medida de mejor proveer a fin de remitir a esta unidad el Expte. Admin. N° 9559/376/CP/2024, a su vez se dispuso oficiar a la Dirección General de Catastro de la Provincia a fin de que informe a nombre de quien se encuentra empadronado el padron N° 583714. Asimismo informe si registra datos de la inscripción de dicho inmueble en el registro inmobiliario.

En fecha 17-03-25 se dispuso que previo a todo trámite se intíme al apoderado de la parte demandada a que en el plazo de 48 hs informe el destino dado al oficio depositado en casillero el 24/12/24, (dirigido a la DGC) bajo apercibimiento de pasar los autos a resolver.

No habiendo cumplido la parte demandada, se hizo efectivo dicho apercibimiento y se ordenó el reingreso de la causa a fin de resolver la cuestión suscitada, conforme constancias de autos.

INHABILIDAD DE TITULO.

La parte demandada expresa en defensa de sus derechos que se encuentra desposeído de los bienes por los cuales se intenta cobrar el supuesto tributo, situación que fue comunicada oportunamente a la DGR, DGC y Municipalidad de Taí del Valle. En brevísimas palabras estos conformaron sus argumentos defensivos.

Conforme las facultades conferidas a esta magistrada por el art 128 CPCCT la defensa que esgrime será tratada como inhabilidad de título.

Comencemos a tratar esta defensa diciendo que la defensa intentada por el demandado que ocupa el análisis del presente acápite, se encuentra prevista en el Art. 176 Inc. 2° de la ley 5121, referida únicamente a los vicios formales del título, con el que se intenta la ejecución.

El Art. 172 del C.T., determina que es título suficiente para iniciar la ejecución, la boleta de deuda expedida por la Autoridad de Aplicación, la que debe contener los requisitos que a continuación dicho artículo detalla, para habilitar la vía de la ejecución fiscal, y solo la falta o irregularidad, de alguno de ellos, torna viable la excepción planteada.

“Título ejecutivo fiscal, es el documento expedido unilateralmente, por funcionarios competentes, con las formalidades que el ordenamiento jurídico impositivo establece, y en el cual se reclama el cobro compulsivo de impuestos, tasas y contribuciones. En su generalidad, se trata de títulos de origen administrativo, en los cuales la certificación de una deuda por los funcionarios autorizados, da lugar a la procedencia de la ejecución, de acuerdo con lo que determinan las leyes especiales de la materia” (C. Civ. en Doc. y Loc. Concepción, in re “Comuna de Arcadia Vs. Sleiman Moisés S/ Apremio”, sentencia N° 170, del 31/03/99).

A lo señalado se agrega, que la facultad de emitir títulos ejecutivos, en forma unilateral, deviene del carácter de instrumento público, que el Código Civil y Comercial de la Nación, otorga a este tipo de documentos, cuando preceptúa en su Art. 289 Inc. C) “Los títulos emitidos por el Estado nacional, o provincial... conforme a las leyes que autorizan su emisión”.

Por lo que siendo el instrumento base de la ejecución un instrumento público, goza de presunción de legitimidad; y si es la parte demandada, la que impugna ese título, no hay duda que a su cargo estará la prueba de su pretensión, conforme a las reglas generales que rigen el onus probandi, por aplicación del Art. 302 procesal, y a falta de ella, prevalecerá el título ejecutivo (conf. Bustos Berrondo “Juicio Ejecutivo”, Art. 542, Pág. 197).

En consecuencia, para la habilidad ejecutiva del título –que se presume legítimo–, no le corresponde a la actora acreditar cuestiones que hacen a la causa de la obligación, en este proceso, en donde no es admisible discutir la conformación de aquel; invirtiendo la carga de la prueba sobre el

excepcionante; extremo no cumplido en autos, ya que el accionado, no produjo las pruebas ofrecidas (Conf. Ca. Civ. Doc. y Loc., Sala I°, Gob. de la Pcia. de Tucumán D.G.R. Vs. Cueto Fernando S/ Ejecución Fiscal, sentencia N° 486 del 07/12/00).

El artículo 205 del CT en lo que se refiere a los obligados al pago del impuesto inmobiliario expresa: "Están obligados al pago del impuesto establecido en el presente título los titulares de dominio, los usufructuarios y los poseedores a título de dueño."

Cabe resaltar que de las constancias de autos y del expte administrativo que tuve a la vista, surge que el inmueble objeto del tributo, se encuentra a nombre de la demandada (cfr informe del registro inmobiliarios fs. 3 del referido expte) y que la demandada no probó el extremo alegado, pues surge de las constancias de autos que no introdujo documental alguna que demuestre que su parte no tiene la posesión del inmueble sujeto al impuesto inmobiliario que la actora pretende cobrar.

Si tomamos en cuenta la regla del onnus probandi, sabemos que, en materia probatoria la distribución de la carga de la prueba, se puede enunciar de este modo: corresponde la carga de probar un hecho a la parte cuya petición (pretensión o excepción) lo tiene como presupuesto necesario, de acuerdo a la norma jurídica aplicable; o expresado de otra manera, a cada parte le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de presupuesto a la norma que consagra el efecto jurídico perseguido por ella, cualquiera sea su posición procesal (Cfr. Devis Echendía "Teoría General de la Prueba Judicial", T. 1, pág. 49).

Por todo lo expuesto al reunir la boleta de deuda base de las pretensiones de la actora con los requisitos previstos por el art 172 del CT para tenerse por válido, corresponde rechazar la excepción intentada y declarar procedente la presente ejecución perseguida por DGR.

COSTAS

Siendo que el presente pronunciamiento resultó adverso a la posición jurídica del demandado y de conformidad con lo previsto por el art. 61 CPCCT, que indica en su parte pertinente que: "La parte vencida en el proceso principal o en un incidente será siempre condenada a pagar las costas aunque no mediara petición expresa, salvo en los siguientes casos que deberán fundarse bajo pena de nulidad:", las mismas se imponen a la parte demandada por resultar vencida.

HONORARIOS

Con respecto a los honorarios, atento el tiempo transcurrido desde la emisión del presente pronunciamiento y la actividad desplegada por las partes en la presente causa, corresponde diferir pronunciamiento respecto de los emolumentos hasta tanto se actualice la base regulatoria (art 39 ley 5480).

Por ello,

RESUELVO

PRIMERO: Rechazar la excepción de inhabilidad de título interpuesta por la accionada. En consecuencia, ordenar se lleve adelante la presente ejecución seguida por el **Provincia de Tucumán (D.G.R.)** contra **ESTANCIA Y ESTABLECIMIENTO EL CHURQUI S.A.** hasta hacerse a la parte acreedora, pago íntegro de la suma reclamada mediante en autos, de **PESOS UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$1.330.486,29)** con más sus intereses, gastos y costas. Para los intereses se aplicará la tasa fijada por el Art. 50 del C. Tributario, ley 5121, calculándoselos únicamente sobre el capital

reclamado, desde la fecha de emisión de los cargos tributarios, hasta la de su efectivo pago.

SEGUNDO: Costas al demandado, conforme se considera.

TERCERO: Diferir pronunciamiento respecto a los honorarios de los profesionales intervinientes por los motivos expuestos.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 14/08/2025

Certificado digital:
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.